

Directrices de inversión internas

Revisadas el 4 de diciembre de 2025

Los FIDAC podrán invertir solamente en bancos y sociedades de crédito hipotecario, para lo que se aplicarán las siguientes directrices:

1. Para ser apto para recibir inversiones, un banco o una sociedad de crédito hipotecario debe cumplir los siguientes requisitos:
 - a) un ratio de capital ordinario de nivel 1 (CET 1) de un 9,5 % o superior;
 - b) un diferencial de la permuta de incumplimiento crediticio (CDS) a cinco años de un máximo de 100 puntos básicos, cuyo incumplimiento daría lugar a una revisión para determinar si los mercados de crédito eran más débiles en general, o si la solvencia de la contraparte en cuestión se vio afectada por un determinado evento crediticio negativo que justificase su exclusión provisional o permanente de la lista de préstamos; y
 - c) una calificación crediticia a corto plazo mínima en dos de las tres principales agencias de calificación crediticia (Fitch, Moody's y Standard & Poor's), como se detalla a continuación:
 - para plazos de vencimiento de hasta 12 meses (Grupo 1), una calificación crediticia de F1+, P1 y A1+; y
 - para plazos de vencimiento de hasta seis meses (Grupo 2), una calificación crediticia de F1, P1 y A1.
2. Una institución bancaria deberá ser una entidad bancaria matriz o bien una sucursal de pleno derecho de la entidad bancaria matriz o una filial de propiedad total que cumpla los criterios arriba indicados.
3. Los límites normales para invertir en una institución financiera estipulados en los artículos 10.4 c) y 10.4 d)^{<1>} de los Reglamentos financieros deberán aplicarse a los depósitos en cualquier institución o grupo bancario.
4. Los bancos utilizados habitualmente deben ser los principales bancos operativos de los Fondos, es decir, en los que se tienen cuentas corrientes para las necesidades diarias de banca, mientras que los utilizados para siniestros específicos (que cumplen los criterios de inversión de los Fondos) a fin de mantener divisas distintas de la libra esterlina deben clasificarse como bancos habituales temporales a fin de utilizar el límite superior.
5. A reserva de los límites normales a los que se hace referencia en el párrafo 3, los depósitos en los bancos y las sociedades de crédito hipotecario no deberán exceder del 25 % de los depósitos del

^{<1>} Los artículos 10.4 c) y 10.4 d) de los Reglamentos financieros estipulan lo siguiente:

- 10.4 c) la inversión máxima del capital del Fondo de 1992 y del Fondo Complementario en conjunto en cualquier banco o sociedad de crédito hipotecario no excederá normalmente del 25 % de este capital o £10 millones, si esta cifra es superior;
- 10.4 d) la inversión máxima del Fondo de 1992 y el Fondo Complementario en cualquier banco o sociedad de crédito hipotecario no excederá normalmente de £15 millones en conjunto, o de £20 millones respecto del banco o bancos utilizados habitualmente por los Fondos, y no excederá normalmente de £25 millones si el capital combinado de los dos Fondos es superior a £300 millones.

Fondo de 1992 y del Fondo Complementario en conjunto. Los depósitos del Fondo Complementario deberán mantenerse en más de una institución.

6. A los efectos de liquidez, una suma mínima equivalente al capital de operaciones del Fondo respectivo deberá tener su vencimiento dentro de los tres meses.
 7. Las inversiones no deberán exceder de un año.
 8. Se permiten las reinversiones de depósitos sin límite en cuanto al número de reinversiones o al periodo del depósito y las reinversiones en conjunto, a reserva de que la institución bancaria siga cumpliendo los criterios de los apartados 1 a 5 de las presentes directrices.
 9. En consulta con el Órgano Asesor de Inversiones común, el Director mantendrá una lista de instituciones autorizadas.
-